CONSTANCIA SECRETARIAL : Diciembre 9/2020. A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y no aportó la constancia de recibido de la notificación por correo electrónico.

Sandra Milena Gutiérrez Vargas
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 170014003003-**2020-00111**-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **RF ENCORE** en contra de **BEATRIZ ELENA SANCHEZ ARCILA.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"…Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…"*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 20 de octubre de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, para que cumpliera con la carga procesal de aportar la constancia de recibido de la notificación por correo electrónico como lo dispone el inciso 3 del articulo 8 del Decreto 806/2020. so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es, no aportó la constancia de recibido de la notificación por correo electrónico enviado a la demandada como lo dispone el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P. Se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **RF ENCORE** en contra de **BEATRIZ ELENA SANCHEZ ARCILA.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: levantar la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, Corriente o a cualquier otro título bancario que posea **BEATRIZ HELENÁ SÁNCHEZ** c.c. 30.307.766 en las siguientes entidades Bancarias: Banco de Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria, AV Villas, BBVA, de Occidente, y Bancolombia. Medida comunicada mediante oficio No.262 del 11 de marzo de 2020.

CUARTO : NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Rad. 17001-40-03-003-2020-00111-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 144 del 10 de diciembre de 2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Me-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, Caldas, 13 de Marzo de 2020 Pasó a despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que por auto del 22 de enero de 2020, se requirió a la parte actora para ejecutar la carga procesal de notificar a la demandada MARIA DORIS BOTERO SALAZAR en este asunto, el auto que libro mandamiento de pago en su contra. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 0380
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00529-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO : MARIA DORIS BOTERO SALAZAR

Por auto calendado el 22 de enero del año en curso,se requirió a la parte demandante con el fin de ejecutar la carga procesal de notificar a la demandada, el auto que libro mandamiento de pago en su contra so pena de darle aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 sin que lo hubiera hecho.

Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, el término de treinta días con el que contaba la parte demandante para lograr la notificación de la parte pasiva venció sin que hubiera procedido de conformidad como tampoco presento prueba de las gestiones realizadas para ello.

Indica el artículo 317 del Código general del proceso que: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".*

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse.

En el presente caso, se cumplen los presupuestos facticos indicados en la norma antes descrita, razón por la cual, el Juzgado declarará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que no media embargo de remanentes.

Por último, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos base de recaudo, previa consignación del arancel judicial respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por EL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A representado por Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DORIS BOTERO SALAZAR por desistimiento tácito, con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO : LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES .

-El embargo de los depósitos bancarios que en cuenta corriente, de ahorro, CDTS, o cualquier otro titulo bancario o financiero llegare a tener la demandada MARIA DORIS BOTERO SALAZAR identificada con la cc. 24.432.724 Medida comunicada mediante oficio No.2463 del 23 de julio de 2019.

TERCERO: SIN COSTAS .-

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de título a la presente ejecución, previo el pago de las expensas necesarias para el copiado de los mismos que se incorporaran en su reemplazo en el expediente.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO NRO..039
Fecha: 16 DE MARZO DE 2020

SANDRA MILENA GUTIERREZ V.
Secretaria

m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO, Piso 9º OF. 903
MANIZALES - CALDAS

OFICIO No.3600
18/12/2019
RAD: 2019-00110

SEÑOR
BANCO _____
MANIZALES

REF: CANCELACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

Cordialmente le comunico que por auto de la fecha dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUCREDITO Nit. 900790934-7 en contra de PAULA ANDREA RAMIREZ PARRA C.C.30234817, se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia, dispuso el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, que la demandada posea en esta entidad bancaria.

Dígnese proceder de conformidad, dejando sin efecto el oficio No.0731 del 5 de marzo de 2019.

Cordialmente,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO, Piso 9º OF. 903
MANIZALES - CALDAS

OFICIO No.197
18/12/2019

SEÑOR PAGADOR
MABE
MANIZALES- CALDAS

REF: CANCELACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

Cordialmente le comunico que por auto del 5 de diciembre del año 2019 dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JULIANA SANCHEZ RESTREPO en contra de ANGELA MARCELA ROJAS GALINDO C.C.24.339.901se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia, dispuso el levantamiento de la medida

de embargo que pesa sobre la quinta parte el sueldo previa deducción del salario mínimo legal que percibe la demandada al servicio de dicha empresa por lo anterior se deja sin efecto la Medida comunicada mediante oficio No. 2889 del 17/09/2019.

Cordialmente

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO, Piso 9º OF. 903
MANIZALES - CALDAS

OFICIO No.3602
18/12/2019
RAD: 2019-00110

SEÑORES
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MPAL
MANIZALES--CALDAS

REF: CANCELACIÓN DINEROS

Cordialmente le comunico que por auto de la fecha dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUCREDITO Nit. 900790934-7 en contra de PAULA ANDREA RAMIREZ PARRA C.C.30234817, se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia, En caso de existir descuentos estos serán entregados a la demandada PAULA ANDREA RAMIREZ

PARRA con cc. No. 30.234817, para lo cual se librara el oficio respectivo a la oficina de ejecución Civil Municipal de la ciudad.

Cordialmente

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZÁLEZ FRANCO, Piso 9º OF. 903
MANIZALES - CALDAS

OFICIO No.3601
18/12/2019
RAD: 2019-00110

SEÑOR PAGADOR
CONTACTAMOS S.A.S .
MANIZALES

REF: CANCELACIÓN MEDIDA DE EMBARGO

Cordialmente le comunico que por auto de la fecha dictado dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SUCREDITO Nit. 900790934-7 en contra de PAULA ANDREA RAMIREZ PARRA C.C.30232817, se decretó la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO y en consecuencia, dispuso
Cordialmente

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

Cordialmente

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA